

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Oficio:	No. 1394
RADICADO:	050013110004-2020-00099-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SUSANA GAVIRIA DURANGO CC 1.017.246.921 en representación del menor de edad <u>M.R.G.</u> NUIP 1021936673
DEMANDADO:	NICOLÁS RESTREPO GARCÍA CC 1.036.663.089
DECISIÓN:	SOLICITA INFORMACIÓN – reitera embargo salario

Señores

1. CONSORCIO C&C GAAL Nit 901412359, Medellín
Correo: contabilidad1@consorcio-c&g-gaal.com
2. APODERADO: OSCAR ALBERTO VELÁSQUEZ ALZATE
Correo: avelasquez11@gmail.com

1

Cordial saludo,

Comedidamente y dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia de la fecha, proferida dentro del proceso de la referencia, se les solicita dar estricto cumplimiento dentro del término de cinco (05) días y se sirvan certificar desde que fecha labora en dicha entidad y los salarios devengados por el demandado señor NICOLÁS RESTREPO GARCÍA CC 1.036.663.089 hasta la fecha.

Adicionalmente, se indica que la medida cautelar decretada EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 40% de lo devengado por el señor NICOLAS RESTREPO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.663.089, correspondiente a salarios o en su defecto por todo concepto sobre los servicios prestados en dicha empresa, sigue vigente.

Y se deberá realizar la consignación en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 050012033004, que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad.

Igualmente, se le previene al pagador que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones prevista en el art. 44 C.G. del P., y será responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 130, numeral 1° del C.I.A.

La anterior información es necesaria para que obre como prueba en el presente proceso.

Sírvase proceder de conformidad.

Favor remitir respuesta al correo electrónico j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a avelasquezs11@gmail.com

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial

JBR

Constancia secretarial: A despacho de la Sra. Juez el presente proceso toda vez que si bien en el auto que antecede se ordenó seguir adelante con la ejecución y se tuvo por no contestada la demanda, se hace necesario hacer un control de legalidad en el proceso, referente a la notificación del demandado y la contestación de la demanda, toda vez que revisado el correo electrónico del despacho se encontró que el demandado allegó contestación y propuso excepciones de fondo el 27 de julio de 2020 y por un error del despacho, con ocasión de la pandemia, dicho memorial no se subió a la carpeta digital del proceso, por lo cual:

LOS TÉRMINOS TRANSCURRIERON ASI:

Fecha de notificación personal en el despacho	09 de marzo de 2020
Término de traslado:	10 días Art. 442 C.G.P.
Inicio término de traslado (art 91 C.G.P.)	10, 11, 12, 13 marzo de 2020
Suspensión términos judiciales Acuerdo PCSJA20-11517 (15/03/2020)	Del 16 al 20 marzo de 2020
Suspensión términos judiciales Acuerdo PCSJA20-11521 (19/03/2020)	Del 21 de marzo al 3 de abril de 2020
Suspensión términos judiciales Acuerdo PCSJA20-11526 (22/03/2020)	Del 4 al 12 de abril de 2020
Suspensión términos judiciales Acuerdo PCSJA20-11532 (11/04/2020)	Del 13 al 26 de abril de 2020
Suspensión términos judiciales Acuerdo PCSJA20-11546 (25/04/2020)	Del 27 de abril al 10 de mayo de 2020
Suspensión términos judiciales Acuerdo PCSJA20-11549 (07/05/2020)	Del 11 al 24 de mayo de 2020
Suspensión términos judiciales Acuerdo PCSJA20-11556 (22/05/2020)	Del 25 de mayo al 8 de junio de 2020
Suspensión términos judiciales Acuerdo PCSJA20-11567 (05/06/2020)	Del 9 al 30 de junio de 2020
Acuerdo No. CSJANTA20-M01 (29/06/2020) Cierre Edificio José Félix de Restrepo y suspensión de términos	30 de junio, 1, 2, y 3 de julio de 2020
Se reanudan términos judiciales	6, 7, 8, 9, y 10 de julio de 2020
Acuerdo No. CSJANTA20-80 (12/07/2020) Cierre Edificio José Félix de Restrepo y suspensión de términos	Del 13 al 26 de julio de 2020
Se reanuda términos judiciales	A partir del 27 de julio de 2020
Fecha de contestación a la demanda con excepciones:	27 de julio de 2020

**RADICADO- 05001-31-10-004-2020-00099-00 contestación de demanda EJECUTIVO
POR ALIMENTOS**

angela toro <angelatoro2987@gmail.com>

Lun 27/07/2020 1:57 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellín <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;litiogv@gmail.com
<litiogv@gmail.com>;susana.gaviria.15@gmail.com <susana.gaviria.15@gmail.com>

2 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DEMANDA RADICADO 20200009900.pdf; ANEXOS.pdf;

Se observa que la contestación de la demanda fue enviada desde el correo electrónico angelatoro2987@gmail.com el 27/07/2022 a las 1:57 PM y fue enviada al despacho al correo electrónico j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; así como a la parte demandante a los correos electrónicos litiogv@gmail.com y susana.gaviria.15@gmail.com

Estando pendiente de darle trámite a la solicitud, para poder continuar con el proceso e impulsar el mismo. Sírvase Proceder

Medellín 21 de noviembre de 2022

Juan Bonilla Ramírez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	No. 2477
RADICADO:	050013110004-2020-00099-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SUSANA GAVIRIA DURANGO CC 1.017.246.921 en representación del menor de edad <u>M.R.G.</u> NUIP 1021936673
DEMANDADO:	NICOLÁS RESTREPO GARCÍA CC 1.036.663.089
DECISIÓN:	Deja sin efecto auto seguir adelante– tener por contestada la demanda – fija fecha de audiencia: <u>VIERNES 16 DE JUNIO DE 2023 A LA S9:00 A.M. deja vigente embargo.</u>

ASUNTO

Conforme a los diversos memoriales allegados al expediente posteriores al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, advierte el despacho que se hace necesario realizar un control de legalidad, tal como lo dispone el artículo

42 ordinal 5 y el 132 de C.G.P., esto con el fin de sanear las irregularidades advertidas en el proceso, en este caso, toda vez que al revisar el proceso se encontró, contrario a lo señalado en el auto que antecede a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, que el demandado sí contestó la demanda y propuso excepciones de fondo frente a lo afirmado por la parte activa.

Se encontró que el demandado el día 27 de julio de 2020 envió la contestación ya señalada, la cual no fue descargada del correo electrónico del despacho y subida al expediente, razón por la cual, en el auto anterior se indicó que no había dado contestación a la demanda.

Es de resaltar que verificados los días en los cuales estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la pandemia que afectó a toda la humanidad, tal como se indicó en la parte inicial, dicha contestación se realizó dentro del término legal para hacerlo, así mismo, toda vez que dicha respuesta fue puesta en conocimiento de la parte actora al ser remitida también a sus correos electrónicos, litiogv@gmail.com y susana.gaviria.15@gmail.com, no hay necesidad de dar traslado de las excepciones de fondo allí propuestas por el señor NICOLÁS RESTREPO GARCÍA, habida cuenta que el mismo se ya se cumplió conforme al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

5

Así las cosas, resulta necesario dejar sin efecto el auto No. 1173 del 10 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del demandado, habida cuenta que conforme a la norma cita inicialmente, es deber del Juez que conoce del proceso, sanear los errores que puedan afectar la legalidad del mismo y se tendrá por contestada dentro del término la demanda.

Conforme a lo anterior, se prescindirá de dar traslado de las excepciones de fondo allí propuestas, habida cuenta que como ya se indicó, dicho traslado se surtió cuando al responder la demanda la parte pasiva envió también copia de la misma a los correos electrónicos de la parte demandante, según se verifica en el correo antes referenciado.

Siendo así, y verificado que tanto el delegado de la Procuraduría General de la Nación como el Defensor de Familia adscritos al despacho están debidamente notificados, evidenciándose respuesta del Procurador y que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones de fondo propuestas por el demandado, se dispondrá la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Por todo lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial procederá a resolver de la siguiente manera:

1. **DEJAR SIN EFECTO** el auto No. 1173 del 10 de octubre de 2022, a través del cual se **ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** del demandado.

2. **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, toda vez que dentro del término de ley la parte demandada a través de apoderado Judicial debidamente facultado, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones.
3. **TENER POR DESCORRIDO** el traslado de las excepciones de fondo propuestas con la contestación de la demanda a la parte activa, frente a la cual no se hizo pronunciamiento alguno.
4. **Por otra parte**, conforme al poder aportado al proceso SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada ÁNGELA MARÍA TORO RIVERA con T.P N° 328.153 del C.S de la J, para representar los intereses de la parte demanda NICOLÁS RESTREPO CARCÍA, conforme al poder conferido- Art 74 C.G.P.-.
5. Finalmente, toda vez que ya se encuentra debidamente trabada la litis, se dispondrá la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Se insta para que antes de la realización de la audiencia, se aporten los correos electrónicos de los interesados que no lo hayan hecho hasta el momento y de todos los testigos.

Conforme al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la audiencia se realizará de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize, o cualquier otra que designe el Consejo Superior de la Judicatura para el día de su realización. Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta:

6

PROTOCOLO

1. Las partes ocho (8) días antes de la audiencia deberán suministrar:
 - Los canales digitales elegidos para los fines del proceso de todos los sujetos procesales, partes, apoderados y testigos, estos incluyen mínimamente sus
 - correos electrónicos y sus números telefónicos y WhatsApp.
 - Confirmar la asistencia de cada uno de ellos.
 - Remitir foto o copia escaneada de la cédula de ciudadanía o documento de identificación y TP de cada uno de ellos, en un solo mensaje de datos.
2. Si uno de sus testigos requiere aportar un documento en el desarrollo de su declaración, se sugiere que sea remitido al correo electrónico del despacho (*no al de la contraparte*) con antelación a la audiencia.
3. La invitación para la audiencia se remitirá a los correos electrónicos suministrados con una antelación mínima de un día hábil, deberán revisar en su correo electrónico: *la Bandeja de Entrada, Spam y el Calendario*, en caso de no recibirla, por favor remitir solicitud al correo electrónico del despacho, señalando el inconveniente en el *asunto* y detallando el radicado del proceso.

4. Todas las personas que pretendan hacer parte de la audiencia, deberán portar y exhibir su documento de identidad al inicio de la diligencia.
5. Los asistentes deben disponer del tiempo suficiente para el desarrollo de la audiencia, la cual puede iniciar en la mañana y finalizar en las horas de la tarde, permanecer en una habitación sin interferencias ni ruido, sin otras personas a su alrededor (*de haber más personas deberá informarse al despacho*) y procurar una buena conexión a internet.
6. Todos los asistentes deben mantener una adecuada presentación personal.
7. Si la conexión va a realizarse a través de computador de escritorio, se deberá disponer de micrófono o dispositivo manos libres que permitan el registro de la voz.
8. Los asistentes deberán mantener las cámaras abiertas (encendidas) durante toda la audiencia.
9. Los apoderados al momento de la práctica del interrogatorio o testimonio podrán mantener encendidos los micrófonos para realizar las intervenciones u objeciones a que haya lugar.
10. Si se pretende grabar la audiencia por parte de uno de los asistentes, se deberá pedir autorización al despacho para el efecto.
11. Los testigos deberán acudir a la audiencia desde sitios diferentes, de no ser posible, deberán advertirlo con antelación a la audiencia y prestar su declaración individualmente sin presencia de los demás en el mismo recinto.
12. Los testigos solo serán vinculados a la audiencia cuando sea indicado por el despacho, el apoderado que pidió la prueba deberá garantizar su comparecencia.
13. Los apoderados deberán garantizar que los testigos no escuchen por ningún medio las declaraciones de sus antecesores, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.
14. Si los asistentes tienen personas a cargo como menores de edad, personas con discapacidad, mayores adultos, etc., deberán informarlo desde el inicio de la audiencia para considerar realizar los recesos que sean necesarios.

En el caso excepcional en el que no sea posible para alguna de las partes participar en la audiencia por carecer de los anteriores medios electrónicos para ello, deberá informarlo al despacho con ocho (8) días de anticipación para poder revisar una posible solución para la realización de la audiencia.

Las partes y sus apoderados deberán prestar su colaboración efectiva para realizar la audiencia virtual y disponer lo necesario para ello, además deberán estar atentos a su teléfono celular para estar en contacto con el despacho.

En este orden de ideas se convoca a las partes para la audiencia establecida en el artículo 392 del C.G.P. , en la cual se intentará la conciliación entre las partes, en caso de fracasar esta, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y en la misma fecha, SE AGOTARÁ la fase de INSTRUCCIÓN Y

JUZGAMIENTO que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, etapa en la cual se recibirán los testimonios de las personas que se encuentren conectadas y se prescindirá de los demás que no lo estén; se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Se previene a las partes de que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias a que hubiera lugar, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 y el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio.

Se ordena verificar que ambas partes dispongan del link del expediente digital, en caso contrario, se remitirá el mismo, resaltándose que dicho link se va actualizando automáticamente a medida que se surta alguna actuación en el proceso, por lo cual, no es necesario estar solicitándolo al despacho.

Por lo anterior el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín**,

8

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 1173 del 10 de octubre de 2022, a través del cual se ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del demandado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, toda vez que dentro del término de ley la parte demandada a través de apoderado Judicial debidamente facultado, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones.

TERCERO: TENER COMO DESCORRIDO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO por la parte demandante.

CUARTO: SEÑALAR fecha para la AUDIENCIA CONCENTRADA de que trata el artículo 392 del C.G.P. para el **DÍA: VIERNES 16 DE JUNIO DE 2023 A LA 9:00 A.M.**

QUINTO: DECRETAR PRUEBAS:

SE DECRETAN LAS SIGUIENTES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. TESTIMONIALES.

No solicitó

2. DOCUMENTAL:

Se tendrán como tales las aportadas con el libelo genitor, a saber:

- a) Acta de conciliación extrajudicial en derecho, el día 23 de abril de 2019, ante la Defensoría de Familia, adscrita al Centro Zonal No. 5 Aburrá Norte, Regional Antioquia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- b) Registro civil de nacimiento de MATIAS RESTREPO GAVIRIA.
- c) Copia de la cédula de ciudadanía de SUASANA GAVIRIA DURANGO, quien representa al menor en este proceso.
- d) Certificado de existencia y representación de la empresa CONDUGAS S.A. con número de matrícula: 21-308475-04 y número de Nit. 811037554-0
- e) Prueba sumaria ante la Notaría Octava de gastos del menor.
- f) Certificado de estudios del menor.
- g) Poder para actuar.
- h) Oficiar a la empresa C&C GAAL Nit 901412359, para que indique desde cuando labora allí el señor NICOLÁS RESTREPO GARCÍA, así mismo los salarios mensuales devengados a la fecha por la prestación de sus servicios ante dicha empresa.

SE DECRETAN LAS SIGUIENTES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. TESTIMONIALES.

No solicitó.

2. DOCUMENTAL:

Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda, consistentes en:

- a) Los presentados con la demanda como pruebas documentales.
- b) Constancias de traslados y de consignaciones a la cuenta de ahorros de Bancolombia número 007-00200-96 de Bancolombia, cuyo titular es la señora SUSANA GAVIRIA DURANGO.
- c) Copia de pantallazos de comprobantes de transacciones realizadas a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 007-00200-96 de Bancolombia, cuyo titular es la señora SUSANA GAVIRIA DURANGO.
- d) Copia de terminación del contrato del señor NICOLÁS RESTREPO GARCÍA con el consorcio CONDUGÁS.

SEXO: REQUERIR a las partes para que realicen, en el término de 20 días, una relación detallada de los anexos presentados como pruebas en la demanda y en la contestación, haciendo un listado detallado de cada documento aportado, individualizándolo por fecha, valor y contenido, so pena de no ser valorados, pues de la forma aportada no permiten su comprensión y valoración adecuada.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que ocho (8) días antes de la fecha programada suministren la información indicada en la parte motiva y en el protocolo

para la realización de la audiencia, aportando los documentos señalados con la anticipación suficiente.

OCTAVO: En el caso EXCEPCIONAL en el que no sea posible para alguna de las partes participar en la audiencia por carecer de los medios electrónicos para ello, deberá informarlo al despacho con ocho (8) días de anticipación, para revisar una posible alternativa para la realización de la audiencia.

NOVENO: INSTAR a las partes y a sus apoderados para que presten su colaboración efectiva para realizar la audiencia virtual y disponer lo necesario para ello, además deberán estar atentos a su teléfono celular para estar en contacto con el despacho.

DÉCIMO: COMUNICAR a través del correo electrónico el presente auto al Ministerio Público y la Defensor de Familia adscritos al despacho.

DÉCIMO PRIMERO: Para garantizar que las partes tengan acceso a las actuaciones surtidas hasta la fecha, se ha verificado que ambas disponen del link del expediente digital, advirtiéndose que el mismo se actualiza a medida que se ingresan memoriales y se ingresan actuaciones dentro del proceso, sin necesidad de estar solicitando cada vez que salga una actuación nueva el expediente digital.

DÉCIMO SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada ÁNGELA MARÍA TORO RIVERA con T.P N° 328.153 del C.S de la J, para representar los intereses de la parte demanda NICOLÁS RESTREPO CARCÍA, conforme al poder conferido- Art 74 C.G.P-.

DÉCIMO TERCERO: La medida cautelar decretada de EMBARGO Y RETENCIÓN del 40% de lo devengado por el señor NICOLAS RESTREPO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.663.089, correspondiente a salarios o en su defecto por todo concepto sobre los servicios prestados en CONSORCIO C&C GAAL con NIT 901412359, sigue vigente.

Y se deberá realizar el pagador la consignación en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 050012033004, que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad.

Igualmente, se le previene al pagador que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones prevista en el art. 44 C.G. del P., y será responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 130, numeral 1° del C.I.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

JBR

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ